



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500030531**

Bogotá, 11/01/2017



20175500030531

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA
CALLE 2 SUR No. 7 - 30/96 ZONA INDUSTRIAL
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76746** de **27/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° - 7 67 4 6 DEL 27 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES identificada con el NIT. 891100279-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES identificada con el NIT. 891100279-1.

HECHOS

El 10 de junio de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 228470 al vehículo de placa TBK-814, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES, identificada con el NIT. 891100279-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES, identificada con el NIT. 891100279-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación."* atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico mediante aviso el 19 de septiembre de 2016, la Resolución N° 43953 de 19 de septiembre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por el representante Legal de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560- 084143-2 del 03/10/2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**I. MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 (es de precisar que se está aplicando el Decreto 171 de 2001, toda vez, que la ocurrencia de los hechos fue bajo el imperio de dicha norma que a la fecha se encuentra compilada en el Decreto 1079 de 2015) expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 228470 del 10 de junio de 2014.
2. Solicita como material probatorio.
 - 2.1 Declaración del agente de policía.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES identificada con el NIT. 891100279-1.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA.

"(...) Bajo estas premisas, se tiene que la conducta reprochada a mi representada por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el acto administrativo de apertura de investigación es la comprobación por parte de dicha entidad que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, una vez analizada la apertura de investigación No. 43953 del 01 de septiembre de 2016, se puede corroborar que en la misma existen inconsistencias que impiden realizar una debida defensa, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. El código habla que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas para su operación, sin embargo el acto administrativo de apertura no evidencia cuales son las condiciones técnicas mecánicas que no cumple, para así poder elaborar una defensa con base en dicho hecho.*
- 2. Adicionalmente el código 589 describe que es indispensable que se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas para su operación, sin embargo en ninguno de los apartes del acto administrativo, se determinó en que forma comprobó dicha infracción.*

De lo anterior es dable concluir, que en el apertura de investigación descrita en acápites anteriores, no existe nexo y correlación entre la conducta y la presunta sanción a imponer, estando en contravía con los principios de tipicidad, legalidad y en consecuencia el principio del debido proceso. Lo anterior si se tiene en cuenta que dicho acto administrativo, no determinó cual es la conducta reprochable, es decir que para el caso que nos ocupa, no determinó las condiciones técnico- mecánicas que presuntamente no se reunieron, ni el vehículo que presuntamente no las reunía y mucho menos en qué forma comprobó que algún equipo perteneciente al parque automotor de mi representada, no reunía las condiciones técnico-mecánicas para su operación. Por tanto es válido determinar que no cumple con el primer requisito fijado por la Corte Constitucional frente a la tipicidad, esto es determinar cuál es la conducta sancionable.

Como lugar de notificación solicita ser en el Edificio Coomotor Neiva - Calle 2 sur No 7 — 30/96 (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**I. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES identificada con el NIT. 891100279-1.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

II. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)"* y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"*.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES identificada con el NIT. 891100279-1.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse.* (...) "².

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...) "³.

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Pgs. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES identificada con el NIT. 891100279-1.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inició la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofística, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Ahora bien, observa este Despacho que es pertinente entrar a revisar el cumplimiento del principio de legalidad respecto de la presente investigación adelantada contra la empresa aquí investigada, por encontrar presuntamente irregularidades en los fundamentos jurídicos soporte de la presente investigación, por lo tanto se entrara a desarrollar de fondo el tema.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 228470 del 10 de junio de 2014 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES, identificada con el NIT. 891100279-1, mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 589 en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES identificada con el NIT. 891100279-1.

III. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.
(...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES identificada con el NIT. 891100279-1.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por lo tanto, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

IV. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que se inició investigación administrativa a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES, identificada con el NIT. 891100279-1., atendiendo al código de infracción 589 y a los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Transporte "presenta fugas de aceite".

Así las cosas, es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228470 del 10 de junio de 2014 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que cuenta con la capacidad técnica para realizar el examen mediante la percepción sensorial de los elementos del vehículo, en tanto puede corroborar in situ el incumplimiento de las normas de transporte y ambientales, determinado por medio de los órganos de los sentidos un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos defectos que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad de quienes allí se movilizan, lo que implica impedir la circulación de los mismos.

De esta manera, la inspección realizada por los Policías de Tránsito al momento de requerir a los conductores de vehículos que transitan por las vías prestando un servicio según la modalidad habilitada a su empresa afiliadora, es fundada teniendo en cuenta que la seguridad constituye uno de principios rectores en el sector transporte de conformidad con el artículo 2° de la Ley 336 de 1996, a saber:

"LEY 336 DE 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte". Artículo 2°- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte."

Por lo anterior, los Policías de Tránsito al momento de imponer un Informe Único de Infracciones de Transporte y advertir presuntas infracciones a las normas que supeditan la actividad de empresas de transporte público terrestre automotor, evidencian la posición garante que adopta el Estado ante la protección de los usuarios del servicio y la población en general, reflejando el control ejercido sobre el cumplimiento de las obligaciones que le atienden a dichas empresas sobre las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad que deben verse materializadas al momento de permitir el tránsito de los vehículos que conforman su parque automotor.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES identificada con el NIT. 891100279-1.

Ahora bien, se tiene que el papel preponderante que debe tener para las empresas transportadoras la seguridad de sus usuarios y la rigurosidad que de ello se exige durante la prestación, responde a la actividad riesgosa que se configura en estos casos por su misma naturaleza, tal y como lo indica la Corte Constitucional⁵:

"Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión".

Si bien es cierto el tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales, no lo es menos, que la actividad del tránsito automotriz implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para el cumplimiento de los fines constitucionales anteriormente mencionados. Al respecto, la Corte en sentencia C-529 de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, consideró lo siguiente:

"La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"⁶. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso. Con esos criterios entra entonces la Corte a estudiar los cargos contra los parágrafos acusados."

De tal manera, que en cumplimiento del deber de protección que tienen las autoridades de la República, y que consagra el artículo segundo constitucional, consideró el legislador que se debía sancionar pecuniariamente al conductor de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que sea sorprendido fumando mientras conduce pues coloca a la sociedad ante un mayor riesgo al que usualmente se despliega con el ejercicio cotidiano de la mera actividad de conducción." (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte y en el mismo sentido dicha Corporación en Sentencia T-354 del 10 de agosto de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Ref.: Expediente T-37699 sobre el tema asevera:

⁵ Sentencia C-1090 del 19 de noviembre de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Ref. Expediente D-4626

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES identificada con el NIT. 891100279-1.

"A los enunciados principios superiores no escapa, entonces, la prestación del servicio público del transporte colectivo urbano, objeto del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una actividad de suyo riesgosa en la que los descuidos en las funciones de vigilancia y control de competencia de las autoridades públicas pueden representar atentado a la vida y la integridad de las personas.

La obligación estatal de protección -que se establece de manera genérica en el Preámbulo de la Carta, al señalar que uno de los propósitos de su vigencia es precisamente el de asegurar la vida a los integrantes de la comunidad, y que está desarrollada en diversas normas constitucionales- adquiere una mayor dimensión tratándose de actividades peligrosas, como es el caso del servicio público de transporte masivo o colectivo, pues en tal evento corresponde a la autoridad competente proveer todas las condiciones necesarias para que dicha actividad no rebase los límites de riesgo, de por sí implícito en ella.

La locomoción de quienes se ven obligados a tomar el servicio que nos ocupa no debe convertirse, como de hecho sucede en la actualidad, en una aventura diaria de supervivencia, en donde el usuario se encuentra en condiciones de indefensión manifiesta ante una situación de inseguridad de la cual sería responsable el Estado si no asume de manera seria y efectiva la grave responsabilidad de vigilancia que le compete." (Subrayado fuera de texto).

De este modo, atendiendo a las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte a cargo de esta Superintendencia por vía de delegación, es necesario asegurar que cada una de las empresas vigiladas cumpla con la normativa aplicable y para el caso en concreto con las condiciones de seguridad en las cuales debe ejecutar su actividad para garantizar la vida e integridad de las personas objeto de movilización.

Adicionalmente, la Resolución 315 de 2013, "Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones", reitera la obligación directa de la Empresa de transporte de hacer la respectiva revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, sin omitir el mantenimiento diario que se debe realizar como medio preventivo y correctivo de posibles fallas que pueda presentar el parque automotor de la Empresa. De igual forma el artículo 4° de la Resolución en mención establece de forma litera que:

"(...) Protocolo de alistamiento; sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOJA PASAJES identificada con el NIT. 891100279-1.

– Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.

– Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.

– Llantas: desgaste, presión de aire.

– Equipo de carretera.

– Botiquín (...).

No obstante lo anterior, a pesar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228470 del 10 de junio de 2014 obra en el expediente advierte que el vehículo de placa TBK-814 transita bajo las siguientes observaciones “*presenta fugas de aceite*” no existe prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones del Policía de Tránsito, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sentencia, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas per se, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

Así las cosas, entre la formulación de cargos y la sentencia, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶ señaló:

“(…) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la

⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES identificada con el NIT. 891100279-1.

vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)”

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Por otro lado las observaciones que describió el policía en el IUIT enuncia; “*presenta fugas de aceite*”. este Despacho al no encontrar más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones de policía en la casilla 16 del IUIT, no encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable, atendiendo única y exclusivamente a las descripciones detalladas por el policía en el IUIT 228470 del 10 de junio de 2014, por lo tanto no encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la presente investigación adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES identificada con el NIT.891100279-1, por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 589 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la Investigación abierta mediante la Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOA PASAJES identificada con el NIT.891100279-1, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43953 de 01 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOJA PASAJES identificada con el NIT. 891100279-1.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOJA PASAJES, identificada con el NIT. 891100279-1, en su domicilio principal en la ciudad de NEIVA / HUILA en la CL 2 SUR 7 30 /96 ZONA INDUSTRIAL (Edificio Coomotor Neiva) correo electrónico: info@coomotor.com.co o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

- 7 6 7 4 6

27 DIC 2016

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

 Fuente: Imágenes: Grupo de Investigaciones - IGT
Rema: Coordinación - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IGT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR LTDA - MOCOAS PASAJES
Sigla	
Cámara de Comercio	PUTUMAYO
Número de Matricula	0000031515
Identificación	NIT 891100279 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20070331
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	4000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	1.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MOCOAS / PUTUMAYO
Dirección Comercial	CL 11 5 55 BRR BOLIVAR TERMINAL DE TRANSPORTES MOCOAS
Teléfono Comercial	4205804
Municipio Fiscal	NEIVA / HUILA
Dirección Fiscal	CL 2 SUR 7 30 /96 ZONA INDUSTRIAL
Teléfono Fiscal	8724900
Correo Electrónico	info@coomotor.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		COOMOTOR LTDA BARRIO SAN VICTORINO	BOGOTA	Establecimiento				
		COOMOTOR LTDA TERMINAL DEL SUR	BOGOTA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA COOMOTOR. (SOACHA)	BOGOTA	Agencia				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA LTDA BOGOTA PASAJES	BOGOTA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA LTDA CR 27	BOGOTA	Establecimiento				
		COOMOTOR ENCOMIENDAS MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		COOMOTOR PASAJES MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA LTDA- MEDELLIN PASAJES	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA LTDA EL HUECO	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 2

Mostrando 1 - 10 de 12

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

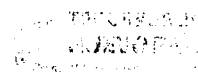
Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501466461



Bogotá, 27/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA
CALLE 2 SUR No. 7 - 30/96 ZONA INDUSTRIAL
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76746 de 27/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA
CALLE 2 SUR No. 7 - 30/96 ZONA INDUSTRIAL
IBAGUE - TOLIMA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 082917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113112

Envío: RN695236456C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE MOTORISTAS
DEL HUILA Y CAQUETA

Dirección: CALLE 2 SUR No.
ZONA INDUSTRIAL

Ciudad: IBAGUE

Departamento: TOLIMA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/01/2017 15:30:14

472	Motivos de Devolución	Desconocido	☒	No Existe Número
		Rehusado	☐	No Reclamado
		Cerrado	☐	No Contactado
		Fallecido	☐	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	☐	
Dirección Errada No Reside				
Fecha 1:	16	05	2017	R D
Nombre del distribuidor:	Diego Quintero			
C.C.	14345420			
Centro de Distribución:				
Observaciones:	Observaciones: 9:00			

